



**LXIV**

**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO  
LXIV LEGISLATURA

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

**RECIBIDO**  
13:38 hrs  
Lic. Quijas  
DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**RECIBIDO**  
24 SEP 2019

EXPEDIENTE N° 23  
ASUNTO: DICTAMEN

**HONORABLE LXIV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 39, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y disposiciones normativas aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente **DICTAMEN**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Mediante Oficio de fecha 10 de junio de 2019, presentado en la misma fecha ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la Diputada Aurora Bertha López Acevedo, propuso a consideración de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3 fracción III, 35, 71 inciso c) y 116, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** En sesión Ordinaria de fecha 12 de junio del presente año, el Presidente de la Mesa Directiva turnó la Iniciativa en cita a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios con oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./1472/2019, a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen correspondiente, integrándose el expediente N° 23, del índice de la Comisión referida.

**TERCERO.** Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente con número 23 del índice de la Comisión Permanente Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, fundamentándose en los siguientes:



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Permanente es competente para conocer y resolver de los asuntos que le fueron turnados en términos de los artículos 63, 65 fracción VIII y 66 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 26, 34, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso, por lo que está plenamente facultada para emitir el presente dictamen.

**SEGUNDO. Estudio y Análisis.** La proponente en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente.

*Una parte de toda de toda norma es mantenerse armonizada con el resto de la legislación. Ello se logra realizando las reformas necesarias para que el ciudadano, para que el ciudadano, encuentre definiciones y conceptos iguales en los ordenamientos que consulta, lo cual refuerza la seguridad jurídica y pertinente un cumplimiento puntual por parte de la sociedad.*

*Por ello, es labor del Congreso del Estado, realizar las adecuaciones necesarias, las cuales, si bien pudieran parecer meramente formales, permitirán a las personas que lean las disposiciones, tener certeza jurídica, en qué norma habrá de aplicarse, eliminando de los textos normativos, leyes que ya han sido abrogadas, para reformarlos con los nombres de las disposiciones vigentes.*

*Ángeles Corte (2008) define a este proceso de armonización legislativa como un proceso en segunda dimensión que responde a hecho fundamental del reconocimiento de un derecho humano que implica para el Estado diversos deberes en orden de su reconocimiento, respeto y garantía, entendiendo al Derecho Humano como la exigencia social derivada de la incondicional dignidad de la persona humana, el cual tiene un carácter multidimensional, es decir, tiene una dimensión filosófica, política, social y jurídica.*

*En esta última dimensión, la armonización legislativa supone una serie de acciones que el Poder Legislativo puede, y debe, implementar, tanto en el ámbito federal como local:*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

*a. Derogación de normas específicas: entendiéndose esto como la obligación parcial en una ley, privando sólo de vigencia a algunas de las normas que la misma establece o limitando su alcance de aplicación;*

*b. Abrogación de cuerpos normativos en forma íntegra privando de esta forma de vigencia a una o cuerpo normativo, de manera completa;*

*c. La adición de nuevas normas*

*d. Reformas de normas existentes para adaptarlas al contenido del tratado o para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas.*

*La armonización legislativa es entonces un ejercicio de necesaria aplicación por el Congreso Federal y los congresos locales en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia nos evitaría, entre otros efectos negativos, la contradicción normativa; la generación de lagunas legislativas; la falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma; el debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos, así como dificultades para su aplicación y exigibilidad; el fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal y, por último, y tal vez el efecto negativo más grave de no atenderse la armonización legislativa, que es generar una responsabilidad por incumplimiento para el Estado mexicano.*

*Atento a lo anterior, y derivado de los diferentes cambios que se han dado en las denominaciones de las dependencias gubernamentales y en las diversas leyes, que se han venido modificando conforme a los cambios en diferentes ámbitos, y de la misma manera dándoles nuevos enfoques, por lo que, muchas veces no se tomó la precaución de armonizar de manera conjunta la denominación de las mismas en otros ordenamientos, es el caso particular de nuestra LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, que a la fecha tiene un rezago, pues dentro de su redacción hace mención del anterior denominación del órgano jurisdiccional Electoral llamada Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, lo cual no es acorde con la realidad, toda vez que actualmente se le denomina Tribunal*



*Electoral del Estado de Oaxaca, de igual forma tiene un rezago por que hace mención a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, la cual no está armonizada en dicha Ley de Medios de Impugnación, pues actualmente se denomina Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, ante ello, como legisladores debemos de observar las deficiencias que tienen nuestras leyes, códigos, etc., debido a que nuestra labor de legislar como se dijo con antelación implica de igual forma armonizar las normas para una adecuada aplicación, y de la misma manera dar certeza a la ciudadanía, por lo cual deben de ser constantemente actualizadas conforme a los diferentes cambios que han sufrido las dependencias gubernamentales, y las leyes dándoles nuevos enfoques...”*

**TERCERO:** Retomando la exposición de motivos de la proponente, con la finalidad de realizar un estudio de las reformas que plantea, se analiza la propuesta de reformar los artículos 3 fracción III, 35, 71 inciso c) y 116, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con las reformas realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por decreto número 397 de fecha 6 de abril de 2011, publicado en el Periódico Oficial el 15 de abril de ese año, este órgano fue catalogado como Tribunal especializado y se integró al Poder Judicial del Estado. Durante cuatro años el Tribunal Electoral trabajó como dependiente del Poder Judicial, desde su instalación en el año 2011 hasta el 8 de diciembre de 2015, donde a partir de esa fecha se llama Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a la ley de responsabilidades, en la sesión ordinaria del 30 de agosto del año 2017 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue aprobada la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca mediante decreto número 701 publicada el día tres de Octubre de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado, abrogándose la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, misma que en su transitorio número sexto dice lo siguiente:

**“Sexto.** A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca previstas en diversos ordenamientos legales, se entenderán referidas a esta Ley.”



En esa misma tesitura, debido a que en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se ha reformado desde su publicación, también consideramos necesario reformar aquellas disposiciones en las que aún sigue hablando de Oficialía Mayor del Congreso, que desde la creación de la nueva Ley orgánica del Poder legislativo publicada en el periódico oficial el 12 de mayo de 2018, que entro en vigor a partir del 13 de Noviembre del año 2018, la cual en su transitorio número tercero párrafo segundo, es muy específico pues textualmente establece lo siguiente:

**“TERCERO. (...)**

Por lo que hace a los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la **Oficialía Mayor y Tesorería del Congreso del Estado, se transferirán a las Secretarías de Servicios Parlamentarios y Secretaría de Servicios Administrativos, respectivamente, estableciéndose al efecto los mecanismos administrativos necesarios para realizar el proceso de transición y reestructuración administrativa, respetándose los derechos laborales del personal adscrito a dichas oficinas.”**

De la revisión del expediente ya citado que contiene la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 3 fracción III, 35, 71 inciso c) y 116, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, presentada Diputada Aurora Bertha López Acevedo, que tiene como finalidad la de generar la armonización legislativa al reformar las disposiciones en las que la legislación todavía hace mención acerca de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, dado que es una Ley que ya no está vigentes por estar abrogada.

**CUARTO.** Con la finalidad de que se pueda apreciar la reforma planteada, se agrega el siguiente cuadro con el texto que quedaría inserto en los diversos artículos de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: <b>I y II (...)</b> <b>III. Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;</b> <b>IV a la VIII (...)</b></p>



**Artículo 35.**

Si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo. Si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes, si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca** y la **Ley Orgánica Municipal**.

**Artículo 71.**

Las sentencias recaídas a los recursos de inconformidad serán notificadas:

a) y b) (...)

c) **En su caso a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado**, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.

**Artículo 116.**

La violación a la suspensión decretada por el Tribunal será sancionada conforme a la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca**, independientemente de la responsabilidad penal en que se incurra.

Para todo lo anterior esta Comisión dictaminadora, le resulta procedente la iniciativa planteada, ya que como se ha mencionado, las leyes deben estar armonizadas y al estar relacionadas una con otra, éstas deben ser la vigentes, ya que de lo contrario se estaría dejando a la ciudadanía en estado de incertidumbre, pues no tendría certeza jurídica del acto procesal que vaya a realizar por no estar actualizado nuestro marco jurídico.

**QUINTO:** En mérito de lo expuesto y fundado, esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca emite el presente:



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

**D I C T A M E N**

**ÚNICO:** La Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, **determina precedente** la iniciativa presentada por la Diputada Aurora Bertha López Acevedo dentro del expediente 23/2019 del índice de dicha Comisión, por el que se reforman los artículos 3 fracción III, 35, 71 inciso c) y 116, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en los términos precisados por los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de

**D E C R E T O:**

**ÚNICO:** Se reforman los artículos 3 fracción III, 35, 71 inciso c) y 116, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 3.**

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I y II (...)

III. Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;

IV a la VIII (...)

**Artículo 35.**

Si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades u órganos partidarios responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo. Si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes. Si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal.



**LXIV**

**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

**Artículo 71.**

Las sentencias recaídas a los recursos de inconformidad serán notificadas:

a) y b) (...)

c) En su caso a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.

**Artículo 116.**

La violación a la suspensión decretada por el Tribunal será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, independientemente de la responsabilidad penal en que se incurra.

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.** El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 03 de septiembre de 2019.

**COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA**

**DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ**  
**INTEGRANTE**

**DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO**  
**INTEGRANTE**



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación  
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ  
INTEGRANTE

DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEL EXPEDIENTE 23/2019 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.